EXP. N.° 05299-2016-PA/TC
ICA
JAIME LEONARDO MALDONADO UCHUYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Leandro Maldonado Uchuya contra la resolución de fojas 48, de fecha 8 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 20 de julio de 2016, don Jaime Leonardo Maldonado Uchuya, en su calidad de heredero forzoso de su finada esposa, doña Amalia Isabel Tasayco Montoya, interpuso demanda de amparo contra la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación de Ica (ADCIJEI), a fin de que se declare la nulidad e ineficacia de los Oficios 0300-2015-ADCIJEI/P, de fecha 23 de noviembre de 2015, y 072-2016-ADCIJEI/P, de fecha 13 de abril de 2016 (folios 10 y 15), que desestimaron su solicitud de pago del beneficio del servicio mortuorio (Sermor) y la devolución de aportes de su fallecida esposa.

2. Según el demandante, la omisión de su cónyuge de declarar, en su momento, a los beneficiaros de ambas subvenciones, no puede conllevar el desconocimiento de sus derechos fundamentales a la propiedad y a la herencia, ya que ello es irrazonable.

Auto de primera instancia o grado

3. El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 22 de julio de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda, debido a que el problema jurídico planteado debió ser canalizado a través del proceso de cumplimiento.

Auto de segunda instancia o grado

4. Por su parte, la Sala revisora confirmó la improcedencia de la demanda debido a que tal reclamación debió ser formulada en la vía civil ordinaria, al no constatarse elementos objetivos o circunstancias particulares que ameriten un pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso en concreto

5. El asunto litigioso radica en determinar si el artículo 18 del Reglamento del Sermor y la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento del Servicio de Ayuda Mutua (Sesoa), al supeditar sus beneficios a que, en su momento, la asociada hubiera cumplido con declarar a sus beneficiarios —bajo sanción de perderlos— es inconstitucional o no.

6. Para tal efecto, es necesario examinar si la manera en que dichas reglas inciden en los derechos fundamentales a la propiedad y a la herencia se encuentran reñidas con la Constitución, porque dicha omisión, en la práctica, conllevaría la pérdida de derechos patrimoniales de titularidad de los sucesores —debidamente acreditados como tales— de la cónyuge del actor. Es más, incluso contravendría normas imperativas en materia de sucesiones. Queda claro, entonces, que dicha reclamación encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de ambos derechos fundamentales, dado el problema iusfundamental.

7. Así pues, resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo, ya que, desde una perspectiva objetiva, la pretensión del actor consistente en que se le inaplique una disposición reglamentaria de una asociación en la que él no es asociado no es susceptible de ser resuelta en ningún proceso ordinario.

8. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En tal sentido, se debe admitir a trámite la demanda y emplazar con la misma al demandado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la recurrida de fecha 8 de setiembre de 2016, de fojas 48 y **NULA** la resolución del Primer Juzgado Civil de de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 22 de julio de 2016, de fojas 35.

EXP. N.° 05299-2016-PA/TC
ICA
JAIME LEONARDO MALDONADO UCHUYA

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05299-2016-PA/TC
ICA
JAIME LEONARDO MALDONADO UCHUYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con lo resuelto y la fundamentación de la nulidad de las resoluciones de rechazo liminar. Sin embargo, debo apartarme de lo expresado en el fundamento 7, el cual se refiere expresamente a un análisis de la pertinencia de la vía procesal que no corresponde realizar en este momento, máxime si lo único que aquí se está descartando es la improcedencia liminar.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05299-2016-PA/TC
ICA
JAIME LEONARDO MALDONADO UCHUYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 8 de setiembre de 2016, de fojas 48 y nula la resolución fecha 22 de julio de 2016, de fojas 35; en consecuencia, ordena al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación.

Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*[1], y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*[2].

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

[1] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

[2] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.